



**Resolución 2022R-465-22 del Ararteko, de 3 de noviembre de 2022, por la que recomienda a Lanbide dar cumplimiento a la resolución de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública y facilite los datos solicitados por el reclamante.**

### Antecedentes

El Ararteko admitió a trámite una queja, en la que se solicitaba su intervención con motivo de la disconformidad del reclamante con la información facilitada por la Directora General de Lanbide, ante una petición de acceso a la información pública.

En concreto, el promotor de la queja ejerció el derecho de acceso a la información pública ante Lanbide organismo autónomo administrativo adscrito al Departamento de Trabajo y Empleo de Gobierno Vasco (en adelante Lanbide), en aras a realizar un trabajo de investigación sobre integración mediante requerimiento de información sobre perceptores beneficiarios de la RGI por nacionalidades, cuantías de las ayudas económicas por nacionalidad, número de beneficiarios y cuantías en números absolutos y en porcentajes correspondientes a los años 2000, 2005, 2010, 2015, 2019 o 2020; así como los mismos datos para emergencia social, exclusión social, alojamiento y cuidado de niños.

Lanbide contestó a la petición mediante informe incluido en la Resolución, de fecha 7 de julio de 2021 del Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, por la que se estimó parcialmente la solicitud de acceso. La persona reclamante consideró que se trataba de una respuesta insuficiente dado que se le emplazaba a consultar enlaces de la página web de Lanbide sin facilitarle, según su opinión, la concreta información solicitada, al tiempo que se redirigía su petición al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales para obtener información correspondiente al último bloque de datos solicitados.

A raíz de su disconformidad, el reclamante presentó una reclamación ante la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública (en adelante CVAIP), órgano que dictó una resolución estimatoria a favor de la concesión del acceso dirigida al Departamento de Trabajo y Empleo y haciendo referencia al organismo autónomo adscrito Lanbide.

Ante la falta de materialización por el Departamento de Trabajo y Empleo y de Lanbide del contenido de la Resolución de la CVAIP favorable al acceso y entrega de la información solicitada por el reclamante, el interesado presentó queja ante la institución del Ararteko aportando los hechos y argumentos antedichos.





A fin de conocer las razones de Lanbide para no proceder a la entrega de la información de acuerdo con el criterio de la CVAIP, el Ararteko remitió a dicho organismo escrito por el que en síntesis, se solicitaba información sobre los siguientes extremos:

- Justificación detallada y argumentada de los límites del acceso a la información que consideran concurren para no otorgar el acceso solicitado, desglosado por cada uno de los bloques de información, en base a los límites señalados en el art.18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Si los datos e informaciones solicitadas por el promotor de la queja se encuentran almacenadas y/o tratadas en las bases de datos que gestiona el Departamento de Trabajo y Empleo.
- Si han recibido o reclamado la información solicitada de oficio al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, al objeto de facilitar dicha información de forma conjunta al reclamante.
- Motivos que pudieran concurrir para la no utilización del formato papel como soporte del acceso parcial conferido, tras haber optado el solicitante por la no utilización de medios telemáticos en su relación con esa administración.

Ante la falta de respuesta de la administración, se reiteró el requerimiento de información. Posteriormente, tuvo entrada en el registro de esta institución informe de respuesta de Lanbide que, en síntesis, refiere:

1. Que la resolución emitida por Lanbide de estimación parcial reconocía el acceso a la información referida al número total de beneficiarios de la renta de garantía de ingresos (en adelante RGI), y cuantías económicas, en números absolutos y en porcentajes, correspondientes a los años 2015, 2019 y 2020. Que en relación con el número de perceptores/beneficiarios de la renta de garantía de ingresos por nacionalidades y las cuantías de las ayudas económicas por nacionalidad, las tablas publicadas contemplan la variable "zona geográfica de nacimiento" pero no las 193 nacionalidades existentes. Que la desagregación de datos de las tablas estadísticas se publican por "titular del expediente", no por número de familiares a cargo. Que Lanbide no publica tablas estadísticas de cuantías económicas por personas perceptoras de la RGI y que la información histórica publicada sobre la RGI comienza en el año 2014 por lo que se carece de información de años anteriores.
2. Que en relación con la información solicitada desagregada por nacionalidades o por número de familiares a cargo, no se facilitó dado que





ello conllevaría una expresa reelaboración demandando un nuevo tratamiento complejo de las fuentes de información que exigiría recabar, anonimizar, ordenar y separar los datos por nacionalidad, cuantías de prestación reconocida, personas beneficiarias y titulares y sistematizar por años. En definitiva, realizar un tratamiento *ad hoc* que excede del contenido del derecho de acceso a la información y por lo tanto, cabía aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1 apartado c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG).

3. Asimismo, en relación con la información solicitada referida a los años 2000, 2005 y 2010 motiva Lanbide como causa de inadmisión la falta de disponibilidad de datos dado que el organismo fue creado el 1 de Enero de 2011 y hasta el año 2012 no asumió la competencia para gestionar prestaciones de RGI y complementarias de vivienda mediante Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. Refiere en ese sentido que hasta esa fecha, la competencia correspondía a las diputaciones y entidades locales de Euskadi y que por lo tanto, no cuenta con los medios para extraer y explotar la información solicitada correspondiente a los años referidos.
4. Que las estadísticas solicitadas por la persona interesada (personas beneficiarias de prestaciones de garantía de ingresos) se encuentran en una página web publicadas en el marco de las competencias en materia de estadística ejercidas por el Departamento de Trabajo y Empleo. Señala asimismo este organismo autónomo que comunica datos al Departamento de Gobierno Vasco al que se encuentra adscrito para la difusión de los datos estadísticos que dicha Administración considere de interés.
5. Que respecto a la información que no obraba en poder de Lanbide y que tenía por destino la administración competente, en ese caso el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales de Gobierno Vasco, se remitió la solicitud a dicho departamento y así se indicó al interesado mediante resolución de 7 de julio de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la LTAIBG.
6. Finalmente Lanbide indica que ha aportado el acceso parcial a la información pública a través de medios electrónicos preferentemente de acuerdo con lo previsto en la LTAIBG si bien el reclamante la solicitó inicialmente en papel. Además expone este organismo que se encuentra trabajando y habilitando nuevas herramientas informáticas en el portal de internet que permiten la consulta de datos de prestaciones mediante filtros.

Resulta destacable que Lanbide finaliza su escrito de respuesta indicando que los argumentos esgrimidos "han de entenderse sin perjuicio de lo que pudiera haber resultado de la formulación, en su caso, de reclamación ante la Comisión Vasca de acceso a la información pública, circunstancia que este órgano desconoce,



haciendo expresa mención de que las medidas que acaban de apuntarse no conllevan la revocación o revisión de la Resolución de 7 de julio de 20201”.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, se emiten las siguientes:

### Consideraciones

#### **I. Resolución de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el promotor de la queja interpuso una reclamación ante la CVAIP frente a la resolución de estimación parcial emitida por el Departamento de Trabajo y Empleo de Gobierno Vasco, fundamentada en el informe redactado al efecto por Lanbide como órgano poseedor de la información.

En cuanto al fondo de la resolución de la CVAIP, la institución del Ararteko manifiesta su conformidad con el criterio emitido por el órgano específico para el control de la transparencia por las administraciones públicas de Euskadi, por cuanto estimó la reclamación presentada, instando al departamento a proporcionar al reclamante la información objeto de su solicitud al interpretar que no cabe aplicar el supuesto de inadmisión basado en la reelaboración contemplado en el artículo 18 de la LTAIBG. La Comisión fundamenta su argumento en que la justificación del criterio de inadmisión de reelaboración debe basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos de manera motivada añadiendo que no se puede considerar una buena práctica derivar al solicitante a lo publicado en un portal de internet *“cuando no existe una relación directa y completa entre lo publicado y lo realmente solicitado, ya que el derecho de acceso a la información pública debe salvaguardarse”*.

Por lo tanto, se considera que Lanbide debe observar los criterios y fundamentos esgrimidos por la CVAIP como organismo especializado para atender el presente supuesto de reclamación planteado ante la institución del Ararteko aun cuando sus resoluciones no tengan fuerza coercitiva.

#### **II. Coordinación y notificación entre departamentos y organismos adscritos.**

Del análisis de los hechos y argumentos expuestos por las partes, se ha podido constatar que, ante la petición de colaboración del Ararteko, Lanbide se ha reiterado en sus argumentos iniciales de estimación parcial del acceso pretendido. Dicha circunstancia guarda relación con la aparente falta de notificación por el Departamento de Trabajo y Empleo a Lanbide de la resolución dictada por la





CVAIP, que estimó la reclamación del ciudadano conminando a la administración a aportar la información solicitada.

En este sentido, a juicio del Ararteko, quizá cabe articular instrumentos jurídicos y técnicos que faciliten y mejoren la coordinación entre las administraciones públicas cuando la información solicitada obre en poder de otras entidades vinculadas o dependientes y, especialmente, para atender las resoluciones de los órganos competentes para conocer las reclamaciones presentadas en materia de transparencia.

Efectivamente, la CVAIP recuerda al Departamento de Trabajo y Empleo en su resolución que existe un Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de enero de 2015 por el que se aprobaron medidas de funcionamiento de la administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante CAE) en materia de acceso a la información pública, publicidad activa y en relación con el avance de la cultura de la transparencia y el buen gobierno en el que se recoge que: *"en el caso de que la solicitud afecte a varios departamentos, el expediente se dividirá en tantos expedientes como áreas concernidas por la solicitud haya, si la información solicitada es diversa y no guarda relación entre sí, al objeto de facilitar la gestión ágil de la respuesta. En el caso de que afecte a varios departamentos pero la petición verse sobre una misma materia, al objeto de guardar coherencia en la respuesta, se tratará de conservar el expediente único y se emitirá resolución por el órgano o departamento competente por razón de la materia objeto de la solicitud"*.

De este modo, la CVAIP estima finalmente que el Departamento de Trabajo y Empleo debió haber emitido una resolución única previa recopilación de la información que correspondiera al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco. Es decir, la Comisión considera que, de acuerdo con lo establecido en la normativa de transparencia y en el acuerdo del Consejo de Gobierno, la administración de la CAE dispone de las herramientas jurídicas y técnicas que permiten atender en plazo y forma las solicitudes de acceso a la información pública planteadas por la ciudadanía. Lógicamente, parece oportuno que funcione la coordinación entre departamentos y entidades vinculadas o dependientes de la CAE para el traslado y notificación de las resoluciones de la CVAIP, con el fin de poder presentar alegaciones en plazo, si así se estima por el órgano interpelado, y la puesta en conocimiento del fondo del dictamen emitido en aras a atender el derecho de acceso a la información pública.

### **III. Elementos de la transparencia activa y principio de reutilización**

Independientemente de las obligaciones de publicación de información según los preceptos de transparencia activa, se considera adecuado y una buena práctica incluir en el portal de transparencia del organismo autónomo administrativo



Lanbide *“aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia”* de acuerdo con lo indicado en el preámbulo de la LTAIBG. Es decir, la vertiente pasiva de la transparencia no implica que únicamente deban atenderse los derechos ejercidos por la ciudadanía, sino también llevar a cabo un labor activa publicando aquellos datos e informaciones solicitadas de manera recurrente con objeto de economizar recursos, evitando más solicitudes y coadyuvando a fomentar, más si cabe, la transparencia en la actuación pública de Lanbide.

Asimismo, impulsar la publicación de datos obrantes en poder de la administración se considera que contribuiría al crecimiento económico y la creación de empleo en el marco de la reutilización de acuerdo con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

La Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco constituye la reutilización como principio de la administración electrónica en el artículo 68 en los siguientes términos:

*“Principio de reutilización de la información y del software público, con el fin de que su puesta a disposición por la Administración pública propicie que otros u otras agentes generen nuevas utilidades, productos o servicios”.*

La publicación de información y datos en poder de la administración en el marco de la transparencia activa y la reutilización (aportando información adicional a la estrictamente obligatoria y relativa a solicitudes de acceso recurrentes), dotaría a la administración de mayor transparencia en su actuación si cabe y por ende, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia de la actuación del sector público, ahorraría trámites y gestiones de atención de derechos ejercidos por la ciudadanía en el marco de la transparencia pasiva.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

#### Recomendación

1. Se recomienda a Lanbide cumplir con la resolución estimatoria de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública que conmina al órgano competente a facilitar los datos e información solicitados por el reclamante.
2. En el marco de la gestión y coordinación entre departamentos y organismos vinculados o dependientes, se recomienda articular instrumentos jurídicos y técnicos que permitan no sólo aportar una respuesta coordinada ante el ejercicio



del derecho de acceso a la información pública, sino también para atender y conocer las resoluciones dictadas por la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, en aras a cumplir los objetivos y principios primordiales de la normativa de transparencia y buen gobierno.

3. Como buena práctica o mejora, se recomienda no sólo publicar información y datos en el marco de la transparencia activa o atender derechos en la vertiente pasiva, sino también impulsar la transparencia y el principio de reutilización publicando también información solicitada de manera recurrente y aquellos datos que pueden fomentar un desarrollo económico y social de acuerdo con la legislación en materia de reutilización de datos del sector público.

